

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00056-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Vera Colombia S.A.S.
Accionado	Valco Constructores S.A.S. (hoy Iron Constructores S.A.S.) y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que del documento (Contrato Cesión de derechos económicos) acompañado con la demanda se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor de **Vera Colombia S.A.S. (Nit. 901020571-8)**, representada por el Ing. Juan Ramón Hernández González, y a cargo de la sociedad **Iron Constructores S.A.S. (antes Valco Constructores S.A.S.) Nit. 900010332-8)**, representada por el señor Juan Leonardo Becerra Moreno, y de la persona natural **Diana Darlene Cañola Aguirre (C.C. No. 43.341.527)**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.00.00)**, como capital acordado en el Contrato Cesión de derechos económicos. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

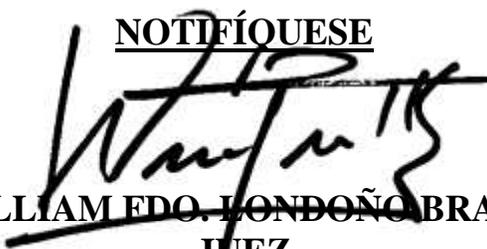
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a los deudores conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al documento, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem).

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el Contrato Cesión de derechos económicos, de forma física, se fija el **día 4 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original.

QUINTO: Se reconoce personería al **Dr. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, con T.P. 126.748 del C.S. de la J.,** para representar a la demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

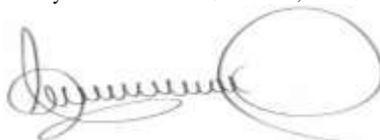
5

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 025 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854d54313cd2dbd863bb5207df6cea9104c2daf7c503e3d2437418cdae2eaa17

Documento generado en 23/02/2021 07:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>